El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / DICTAMEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REVOCA SENTENCIA**

*… la Sala no observa satisfecho el requisito de* ***inmediatez*** *porque, de un lado, el hecho cuestionado por la parte actora se refiere a una solicitud que radicó el apoderado del interesado en* ***diciembre 02 de 2022****, reiterada en diciembre 18 de 2023, lo que significa que* ***para el momento de interposición de la acción -febrero 25 de 2025[[1]](#footnote-1)- habían transcurrido más de dos (2) años desde la petición inicial****, y al menos 14 meses desde la insistencia, lapso que desdibuja el principio de inmediatez y la urgencia que rige el mecanismo constitucional, en especial, por la naturaleza del trámite y la notable inactividad de la parte interesada para hacer uso de las herramientas de defensa judicial a su alcance.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Acta de Aprobación No. 428

Hora: 3:30 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado general de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, frente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, a consecuencia de la acción de amparo promovida por el señor **ASBR** en contra de la entidad impugnante.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así: (i) en octubre 07 de 2022, el señor **ASBR** sufrió un accidente de tránsito cuando conducía un vehículo particular tipo motocicleta de placas ZEC66; (ii) como consecuencia, sufrió “FRACTURA DEL PERONE, LUXACION DE LA ARTICULACION DELTOBILLO, ROPTURA DE LIGAMENTO A TRAVEZ DE TOBILLO Y PIE”, entre otros traumas que han afectado su estado de salud y la destreza física, lo que ha representado una desmejora en su actividad económica; (iii) el vehículo contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- vigente, **póliza número 1508005005006997000** expedida por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros; (iv) en **diciembre 02 de 2022**, el afectado le solicitó a la aseguradora realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme a las previsiones del seguro referenciado, para lo cual adjuntó la historia clínica completa y demás documentos requeridos; (v) en **diciembre 18 de 2023** pidió a la entidad una respuesta a la calificación de PCL, pero no la ha ofrecido; (vi) el señor **ASBR** es una persona de escasos recursos económicos y sus ingresos son de un salario mínimo legal mensual vigente; (vii) la omisión de la aseguradora para adelantar la calificación de PCL vulneró los derechos al debido proceso, igualdad y la seguridad social del accionante.

Solicitó la protección de derechos fundamentales invocado y, en consecuencia, se ordene a LA PREVISORA S.A. que proceda con la realización de la calificación de PCL reclamada o que, en su defecto, sufrague los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez -JRCI- para los mismos fines.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado admitió la acción de tutela -febrero 27 de 2025- y dispuso correr traslado a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como entidad accionada.

**3.2.**- El apoderado general de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., se opuso a las pretensiones del accionante y solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por la falta de vulneración de los derechos invocados.

Además, el accionante no acreditó estar en imposibilidad económica para asumir el pago de honorarios de la JRCI, en tanto que es él quien pretende afectar la cobertura del SOAT y por ello tiene la carga de soportar la ocurrencia del accidente y sus consecuencias dañosas -art. 194 Estatuto Orgánico Financiero-.

Precisamente, para el trámite de la indemnización por incapacidad permanente, se requiere que el interesado acompañe su reclamación, entre otros documentos, con el dictamen de calificación de PCL en firme, pero la aseguradora no está obligada a realizar dicho proceso, en tanto que para ese fin el usuario puede acudir a la JRCI, salvo de manera excepcional, conforme a la jurisprudencia constitucional, cuando la persona reclamante se encuentra en manifiesta vulnerabilidad económica. El pago de honorarios ante la Junta Nacional es inviable porque en la reclamación de indemnización que prevé el SOAT solo interviene como perito la Junta Regional.

**3.3.**- Mediante providencia de **marzo 13 de 2025**, el juzgado *A-quo* concedió el amparo de tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y derecho de petición del señor **ASBR**; en consecuencia, le ordenó a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, “[…] lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor **ASBR**, con el fin que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, de no contar con grupo calificador, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez […]”.

Para llegar a la anterior determinación, el juez argumentó que, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 100/93, la compañía aseguradora tiene la responsabilidad de adelantar en primera oportunidad la calificación de PCL del usuario, o remitir el caso a la JRCI con el pago de los honorarios respectivos, a efectos de que el interesado pueda tramitar la indemnización por incapacidad permanente, lo cual se relaciona con el siniestro amparado por la póliza del seguro, de manera que la **omisión de la entidad vulneró el derecho a la seguridad social del accionante**, quien por demás carecía de recursos económicos para sufragar el costo particular.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado general de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. impugnó el fallo y, al efecto, reiteró los argumentos planteados en la respuesta al traslado de la acción de tutela, con hincapié en la ausencia de prueba que demuestre que el accionante se encuentra en incapacidad económica para asumir los gastos relacionados con la calificación de PCL, en concreto, los honorarios de la JRCI, aspecto en el que considera que el fallador de primer nivel erró en su apreciación porque se requiere mucho más que la simple afirmación del interesado para establecer la falta de solvencia económica.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto amparó el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ASBR**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que el señor **ASBR** reclama la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de LA PREVISORA S.A., al omitir adelantar el trámite de calificación de PCL **solicitado en diciembre 02 de 2022** -fecha de remisión del mensaje de datos-, valoración que se relaciona con el accidente de tránsito ocurrido en octubre 07 de 2022, en el que se resultó afectado cuando conducía el vehículo con placas ZEC66, el cual tenía vigente la póliza de SOAT número 1508005005006997000.

El juez de primer nivel concedió el amparo de tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social y petición del accionante, al considerar que la omisión de LA PREVISORA S.A. para adelantar el proceso de calificación reclamado contrarió las obligaciones legales que tenía como emisora del SOAT por el hecho de tránsito reportado, con lo cual desconoció las garantías fundamentales del usuario; de tal manera, conminó a la compañía aseguradora a adelantar el proceso de calificación de PCL en forma directa o, en su defecto, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para garantizar el trámite.

No obstante, el apoderado de LA PREVISORA S.A. impugnó la decisión al considerar que la ley le impuso la carga de la prueba al accionante, quien tiene interés de afectar la póliza del SOAT en la cobertura de indemnización por incapacidad permanente derivado del hecho de tránsito, en tanto que para el trámite de calificación el interesado debe aportar la documentación que se le exige para la reclamación de indemnización referida. Además, no hay lugar al pago de honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez porque en el proceso indemnizatorio solo se prevé la intervención de la Junta Regional como perito. En adición, estimó que la acción de tutela no era procedente en el caso concreto por ausencia de vulneración y porque carece de requisitos legales y jurisprudenciales.

Pues bien, para la Sala tomar una decisión sobre lo que es objeto de impugnación, se debe agotar el examen de procedibilidad de la acción de tutela, dado que, como bien lo ha planteado en varias ocasiones la Corte Constitucional, se trata de un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El artículo 86 C.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591/91, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto al primero de ellos -legitimación en la causa-, considera la Sala que se cumple, toda vez que la acción la promueve el apoderado judicial del señor **ASBR**, a quien se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, acreditándose el poder especial pertinente, en tanto que sus pretensiones recaen en la entidad que, en principio, es la llamada a dar respuesta a los requerimientos del usuario, por ser la aseguradora que expidió el SOAT del vehículo involucrado en el hecho de tránsito.

Frente a la inmediatez, debe decirse que muy a pesar de no existir un término de caducidad establecido para interponer la acción de tutela, la misma debe ser utilizada oportuna y adecuadamente, en el entendido que, una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga juez constitucional en forma pronta. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“7. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”[[2]](#footnote-2)

En este asunto, la Sala no observa satisfecho el requisito de **inmediatez** porque, de un lado, el hecho cuestionado por la parte actora se refiere a una solicitud que radicó el apoderado del interesado en **diciembre 02 de 2022**, reiterada en diciembre 18 de 2023, lo que significa que **para el momento de interposición de la acción -febrero 25 de 2025[[3]](#footnote-3)- habían transcurrido más de dos (2) años desde la petición inicial**, y al menos 14 meses desde la insistencia, lapso que desdibuja el principio de inmediatez y la urgencia que rige el mecanismo constitucional, en especial, por la naturaleza del trámite y la notable inactividad de la parte interesada para hacer uso de las herramientas de defensa judicial a su alcance.

Bajo esas condiciones, esta Corporación se sustrae del análisis del presupuesto de subsidiariedad, pues lo dicho es motivo suficiente para entender que la acción de tutela resultaba improcedente por carecer del requisito de inmediatez, y así debió declararse en primera instancia.

Así las cosas, la Sala **revocará** la decisión adoptada por el juez de primera instancia y, en su lugar, **se declarará la** **improcedencia** de la acción por ausencia del requisito de **inmediatez**.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** la sentencia proferida en **marzo 13 de 2025** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), mediante el cual se concedió el amparo de tutela invocado por el señor **ASBR**; y, en su lugar, **se DECLARA LA IMPROCEDENTE la presente acción por ausencia del requisito de inmediatez**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Ver expediente digital “01PrimeraInstancia”, cuaderno “Principal”, documento “001ActaReparto” [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-087/17 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver expediente digital “01PrimeraInstancia”, cuaderno “Principal”, documento “001ActaReparto” [↑](#footnote-ref-3)